



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que de la revisión de las diligencias seguidas en contra de **JAVIER ROMERO GOMEZ**, vislumbró el Despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, se procederá a efectuar el estudio respectivo.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de agosto de 2006, el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JAVIER ROMERO GOMEZ**, como coautor responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, Y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de 161 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 20 SMLMV. Decisión que fue apelada y en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 04 de junio de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia apelada.

2.3 Por auto del 29 de octubre de 2008, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja –Boyacá-, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. Mediante proveído del 25 de enero de 2011, el Juzgado 3° Homólogo de Tunja le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 61 meses y 29 días de prisión. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de enero de 2011.

2.5. Por auto del 31 de mayo de 2011, el Juzgado 11 Homólogo de Bogotá, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Por auto del 8 de abril de 2013, el Juzgado 5 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento del asunto y mediante proveído de 11 de agosto de 2016, ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. El 2 de junio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. El 22 de junio de 2018 se revocó el subrogado al condenado y el 29 de octubre de 2018 se remitió el asunto a los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva Huila ante la aprehensión del condenado.

2.9. Mediante auto del 14 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva se abstuvo de resolver de fondo petición de extinción de la pena adicionalmente el citado juzgado en dicha data dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado desde el traslado previo revocatoria del subrogado y otorgar la libertad al condenado.

3.0 , Contra la providencia que se abstuvo de resolver de fondo la petición de extinción de la pena la defensa presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. El recurso de reposición fue resuelto el 25 de abril de 2019, oportunidad en la cual el juzgado homólogo decidió negar la extinción de la pena decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación. Con posterioridad el asunto fue devuelto a este juzgado.

3.1. Mediante decisión del 12 de mayo de 2021 el despacho decidió confirmar en sede de reposición la decisión que negó la extinción de la pena. Es de anotar que desde la devolución del expediente a este despacho se insistió en el traslado previo revocatoria a través de despacho comisorio ante Neiva Huila, con resultados infructuosos.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JAVIER ROMERO GOMEZ**, como autor responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, Y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de 161 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de tener y portar armas de fuego por un lapso igual al de la pena principal. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá-, por auto del 25 de enero de 2011 le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional por periodo de prueba de **–61 meses y 29 días–**, de conformidad con lo dispuesto normativamente, es así que, el 26 de enero de 2011 el condenado suscribió diligencia de compromiso y fue restablecida su libertad, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba impuesto.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

En ese contexto, en el presente asunto el periodo de prueba otorgado feneció el 25 de marzo de 2016, momento a partir del cual se contabilizan 61 meses 29 días correspondientes a la pena que faltaba por ejecutar cuando fue concedido el subrogado, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 24 de mayo de 2021.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*“(…) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.***

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha.” (subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

Es del caso señalar que el referido ciudadano luego del otorgamiento de la libertad condicional no fue dejado a disposición de esta causa. En este punto cabe señalar que si bien mediante providencia del 22 de junio de 2018 este Juzgado le revocó al condenado el subrogado de la libertad condicional por el no pago de los perjuicios generados con la conducta punible, y en consecuencia fue capturado el 25 de octubre de 2018; lo cierto es que por auto del 14 de marzo de 2019 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), **decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto por medio del cual se ordenó correr el traslado del art. 486 de la Ley 600 de 2000 y consecuente con ello libró boleta de libertad a su favor.** Por ende, se tiene que al decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el traslado de que trata el artículo 486, tal situación incidió indefectiblemente en la aprehensión efectuada como consecuencia de la revocatoria invalidada, sin que por ende puedan derivarse efectos de la captura surtida cuando la misma fue consecuencia directa de la decisión de revocatoria anulada. En ese contexto tampoco puede afirmarse válidamente que la captura en comento suspendió el término prescriptivo, máxime cuando la nulidad se extendió no solo al traslado previo revocatoria sino a todo lo surtido con posterioridad - incluyendo la decisión de la revocatoria y la captura efectuada en cumplimiento de la misma-.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En ese contexto no queda alternativa distinta a declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la pena.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.-Por ausencia de objeto no dar curso a la apelación impetrada contra el auto que resolvió confirmar la negativa de extinción de la sanción penal.

Condenado: Javier Romero Gómez C.C. 80.155.673
CUI: 11001-31-07-006-2006-00037-01
Radicación N° 4858-15
Interlocutorio N° 721

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **JAVIER ROMERO GOMEZ**.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **JAVIER ROMERO GOMEZ**.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

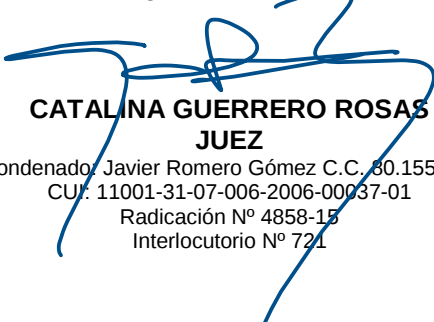
CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación al condenado y a su apoderado.

SEXTO: En atención a la decisión adoptada en la fecha, se ordena a la Secretaria del Centro de Servicios abstenerse de continuar con el trámite del recurso de apelación concedido en auto del 12 de mayo de 2021, por carencia de objeto.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: Javier Romero Gómez C.C. 80.155.673
CUI: 11001-31-07-006-2006-00037-01
Radicación N° 4858-15
Interlocutorio N° 721

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Condenado: Javier Romero Gómez C.C. 80.155.673
CUI: 11001-31-07-006-2006-00037-01
Radicación N° 4858-15
Interlocutorio N° 721

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf2f3aae6a0c08d28cc716cac97123132576fee83d61e85d28ef7d8e31f0a0fa
Documento generado en 31/05/2021 11:07:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>